

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE SALUD****RESOLUCION NUMERO 741 DE 1997****(Marzo 14)**

Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud

LA MINISTRA DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo **173** de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 2o. del artículo **173** de la Ley 100 de 1993, le corresponde al Ministerio de Salud, dictar las normas científicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, que son de obligatorio cumplimiento por todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.

Que el numeral 3o. del artículo **173** de la mencionada Ley 100, dispone que el Ministerio expedirá las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, direcciones seccionales, distritales y locales de salud.

Que se debe establecer el procedimiento e impartir las instrucciones encaminadas a garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, protección y cuidado de los usuarios del servicio de salud, por la ocurrencia de hechos ajenos o diferentes a las condiciones iniciales de la enfermedad diagnosticada o al motivo de consulta y que atente contra la integridad personal y la libertad del individuo.

Que para una mayor comprensión de las normas sobre seguridad personal de usuarios y trabajadores de las Instituciones, contempladas en esta providencia se debe tener en cuenta lo mencionado en el Decreto 2174 de 1996, sobre la Organización del sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. Las instrucciones a que se refiere la presente resolución son aplicables a todas las Instituciones de Salud y demás prestadores de servicios sean estos, públicas, privadas o mixtas que presten servicios de salud en las áreas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación ambulatorios y de hospitalización en el territorio nacional.

ARTICULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES. Las Instituciones deberán establecer y desarrollar los procesos administrativos necesarios de vigilancia y seguridad para la protección de los usuarios y trabajadores.

RESOLUCION NUMERO 741 DE 1997

Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud

PARAGRAFO 1o. Las Instituciones y demás prestadores de Servicios de Salud, deberán elaborar, adoptar, publicar, implementar y divulgar un Manual de Vigilancia y Seguridad de los Usuarios y vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en el mismo por todos los trabajadores y usuarios de la Institución.

PARAGRAFO 2o. En los casos en que la seguridad de las Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud esté a cargo de personal contratado se debe informar y capacitar a los contratistas en el contenido y aplicación del Manual de Vigilancia y Seguridad de los Usuarios.

PARAGRAFO 3o. Las Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud, establecerán las medidas de seguridad y protección necesarias en la infraestructura, especialmente en lo que se refiere a iluminación, señalización y accesos como puertas, ventanas, techos, paredes, muros, zonas verdes e instalaciones deportivas, de tal forma que contribuyan a la seguridad personal

PARAGRAFO 4o. En los diseños de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, se incorporarán elementos que minimicen los riesgos de robo de menores o de agresiones por parte de terceros hacia los usuarios.

PARAGRAFO 5o. Los trabajadores de las Instituciones que presten servicios de salud y demás personas que ingresen al mismo, deben conocer, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el Manual de Vigilancia y Seguridad existentes.

PARAGRAFO 6o. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, implementarán mecanismos de comunicación interna entre los diferentes servicios externos, especialmente con las autoridades de policía con el fin de disponer de un apoyo oportuno en los casos que se requiera.

ARTICULO 3o. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Los Usuarios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud están en la obligación de conocer y cumplir con las normas de Vigilancia y Seguridad y ser solidarios en la protección y cuidado de su integridad personal y la de los demás usuarios.

ARTICULO 4o. MEDIDAS MINIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS INSTITUCIONES Y DEMAS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Sin perjuicio de los procedimientos y normas que autónomamente definan las Instituciones para el desarrollo de los procesos de vigilancia y Seguridad de usuarios y de aquellas contenidas en las diferentes normas vigentes, deben contemplar las medidas mínimas necesarias para que los usuarios que se encuentren dentro de la Institución puedan ser identificados como tal.

PARAGRAFO 1o. Las Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud, a que se refiere la presente resolución deberán establecer las medidas de seguridad obligatorias para que todas las personas visitantes, trabajadores o usuarios estén plenamente identificados y porten el distintivo Institucional en una parte visible mientras permanezcan dentro de la Institución.

PARAGRAFO 2o. Las Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud, adoptarán los mecanismos necesarios que permitan conocer el destino del visitante, identificándolo con un distintivo con el nombre de los respectivos servicios , además debe programar el número de visitantes por usuario y los horarios de visita, fijando estos últimos en lugares visibles.

ARTICULO 5o. TRASLADO DE USUARIOS. Las Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud a las que se refiere la presente resolución deberán tener libros de registro de traslado de usuarios foliados y con acta de apertura firmado por los responsables de los servicios donde se registre: el nombre del usuario, el número de la historia clínica, la hora de salida o ingreso y el nombre y firma del responsable del traslado.

RESOLUCION NUMERO 741 DE 1997

Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud

de fallecimiento del usuario, el médico de turno debe elaborar epicrisis de la historia clínica y llenar el libro de mortalidad, enviar el cuerpo a la morgue dejando constancia en el libro de registro del servicio los siguientes datos: el nombre del usuario fallecido, el número de la historia clínica, la fecha y hora de la salida y el nombre del funcionario responsable que lo traslada a la morgue.

En la morgue el funcionario responsable del servicio debe consignar la información respectiva en el libro de registro del servicio.

PARAGRAFO 4o. El médico de turno del servicio en el que fallezca el usuario, debe informar al familiar responsable o representante legal el fallecimiento y destino del usuario y anotar en la historia clínica los procedimientos practicados al cadáver.

ARTICULO 9o. Las Instituciones dedicadas a la atención de pacientes Psiquiátricos y las que con ocasión de la prestación del servicio de urgencias reciban este tipo de pacientes, establecerán medidas de seguridad que conlleven a minimizar los riesgos para que el usuario no cause daño así mismo o se lo cause a terceros.

ARTICULO 10. Las Instituciones realizarán los ajustes administrativos necesarios para el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente resolución. Para el efecto contarán con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución sin que este plazo exima de las responsabilidades por hechos actuales.

ARTICULO 11. Sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud realizarán las acciones de inspección, vigencia y control sobre las normas contenidas en la presente resolución y aplicarán las sanciones a que halla lugar de conformidad con lo establecido en el artículo **49** de la Ley 10 de 1990.

ARTICULO 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surtirá efectos a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 14 DE MARZO DE 1997

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA FORERO DE SAADE
Ministra de Salud